



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

YUDIT MARENA HERNANDEZ PUERTO, formuló acción de tutela en calidad de agente oficiosa de BLANCA MARINA ANTOLINEZ, contra EPS SURA, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que la accionante se encontraba afiliada a la Eps Comparta.
- Indica que la señora Blanca Antolínez, el 22 de agosto de 2016, fue diagnosticada como una paciente de control postquirúrgico por fractura de columna torácica- con dolor en la pared anterior del tórax- persiste con paraplejía.
- Refiere que el 28 de septiembre de 2016, le ordenaron medicamentos, insumos y cuidados de enfermería por 12 horas, logrados mediante acción de tutela y cubiertos hasta noviembre de 2021, por cuanto la Eps Comparta fue liquidada.
- Argumenta que en el mes de diciembre, le solicitó a la Eps Sura, entidad a la que fue trasladada la agenciada, para que le asignarán nuevamente cuidador de enfermería, el cual fue asignado por 8 días, tiempo en el que le brindaron entrenamiento a un familiar, para realizar dicha labor.
- Manifiesta, que debido a que la señora Blanca Antolínez, no cuenta con cuidador de enfermería, debe el esposo hacerse cargo de ella, impidiéndole trabajar para poder sustentar el hogar.
- Agrega que el 15 de junio de 2022, por orden medica le otorgaron a la agenciada silla de ruedas tipo adulto.

- Aduce que el 12 de julio, presentó derecho de petición solicitando los servicios de cuidador, el cual fue resuelto el 18 de agosto de 2022, indicando que no es procedente por cuanto el servicio no se encontraba contemplado en el Plan de Beneficios de Salud.
- Finalmente arguye, que la agenciada convive solo con su cónyuge y que por su edad y responsabilidades no puede realizar el cuidado que necesita por lo que solicita cuidador y además la entrega de los implementos ordenados por medio de formula medica el 15 de junio de 2022.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante que la EPS SURA, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna de BLANCA MARINA ANTOLINEZ, por lo que solicita SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 horas diarias y se le entregue la silla de ruedas ordenada por la Dra. Rose Mary Rubiano Ramírez.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 06 de septiembre hogaño, en la cual se dispuso notificar a EPS SURA, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

### **EPS SURA**

Da respuesta sobre los hechos formulados en la acción constitucional, indicando como primer punto que el tratamiento integral debe ser declarado improcedente, por cuanto el mismo, es un derecho que se le garantiza desde el momento que el usuario se afilia a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, por lo que recuerda que la atención integral opera IPSO IURE, sin declaración judicial, y destaca que deben existir órdenes correspondientes emitidas por el médico tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por la Eps, de tal forma que el impedimento de decretar mandatos futuros e inciertos, para el presente caso con una declaratoria de tratamiento integral a favor del usuario es evidentemente inviable.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto sobre el servicio de enfermería, pone de presente, que está sujeto a orden médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria, de prescripción médica sobre el particular, por lo que no podría soslayarse el concepto médico, con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional.

Destaca que la junta médica, por parte de la IPS HYS, con fecha del 05-08-2022, determinó la no pertinencia de servicio de enfermería para la usuaria, por cuanto señaló que el servicio puede ser asumido por la familia, toda vez que se demuestra que ésta puede suministrar el cuidador contratando bajo su propio pecunio el servicio con total normalidad, y destaca que es aquella quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente, ni procedente emitir órdenes contra la entidad en salud frente al particular. De esta manera, al no haber probado el accionante que no cuenta con recursos, y teniendo el contexto claro aportado por EPS SURA, considera que no es factible brindar el servicio de cuidador. El usuario bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

Igualmente indica que no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería, ni de cuidador, por sus condiciones médicas, esa situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento.

Argumenta que existe un tiempo mínimo en el cual EPS SURA, podría entregar la silla de ruedas señalada por lo que se allegan varias comunicaciones de los prestadores de la entidad en salud a nivel nacional, que señalan que el tiempo de entrega es de promedio de fabricación y suministro es de 50 días, argumentando que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no le es dable proveer el insumo en mención en un tiempo menor a 50 días, si es que el despacho considera pertinente su entrega por parte de aquella.

Por último, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carecer de fundamento, dado que no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales y que subsidiariamente se ordene desvincularla.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión Yudit Marena Hernández Puerto, en calidad de agente

oficiosa de Blanca Marina Antolínez, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales al derecho a la salud, mínimo vital y vida digna, por tanto, se encuentra legitimada, dado el estado de salud de la agenciada.

## 2.2. Legitimación por pasiva

La EPS SURA, es una entidad privada que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, aquella se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción constitucional.

## 3. Problema Jurídico

¿ Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de BLANCA MARINA ANTOLINEZ, por parte de la accionada, respecto del servicio de cuidador 12 horas, cuando no existe orden médica que así lo establezca, en caso negativo, determinar si es viable por vía de tutela ordenar valoración a la agenciada para determinar la necesidad del servicio pretendido?

De igual manera se debe establecer si vulnera la EPS accionada los derechos fundamentales a la salud y vida digna, al no suministrar la silla de ruedas tipo adulto, doble, aro impulsador, manijas para propulsar por tercero, descansapiés removibles, ordenados el 15 de junio de 2022.?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, y las personas de la tercera edad.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

### **4.3. De la procedencia de la acción de tutela en relación con el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador**

Sobre el particular, en Sentencia T-017 de 2021, se reiteró lo siguiente:

*“5.4. La Corte Constitucional tampoco ha sido pasiva en sus pronunciamientos sobre el servicio de acompañamiento prestado por auxiliares de enfermería o cuidadores<sup>6</sup>. De acuerdo con esta consideración, es preciso hacer mención a los requisitos que jurisprudencialmente han sido señalados, para la procedencia de una de las figuras de atención domiciliaria antedichas, cuando este servicio corresponde ser suministrado por las Entidades Promotoras de Salud.*

*5.5. En primer lugar, el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017 señala que el servicio de enfermería domiciliario es una modalidad de atención como una “alternativa a la atención hospitalaria institucional” que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado<sup>7</sup>.*

*5.6. Adicionalmente, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; casos en los que se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS prescribe el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS<sup>8</sup>.*

*Por lo anterior, y según ha sido precisado por la Corte, el auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena<sup>9</sup>.*

*5.7. Ahora bien, respecto del servicio de cuidador, la Resolución 1885 de 2018 lo define como “aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS”.*

*A este respecto, esta Corporación ha indicado que el servicio de cuidador consiste, principalmente, en el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su estado de salud no puede ejecutar de manera autónoma. Por ello, se tiene que esta actividad no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud<sup>10</sup>. Razón por la cual, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado<sup>11</sup>, teniendo en cuenta que*

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-414 de 2016, T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-527 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-260 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>7</sup> Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> Sentencia T-260 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>9</sup> Sentencia T-266 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>10</sup> Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>11</sup> Sentencia T-154 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo<sup>12</sup>.

5.8. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que de manera excepcional sea la EPS la encargada de suministrar el servicio de cuidador, que en principio corresponde a la familia del paciente. Tales requisitos son: (i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo<sup>13</sup>.

5.9. De esta manera, la imposibilidad material se configura cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; también porque (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio<sup>14</sup>.

5.10. En conclusión, respecto de las atenciones que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: **(i) en el caso de tratarse de la modalidad de enfermería se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, se trata de casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, frente a lo que la Corte ha concluido que es un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para ello, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado<sup>15</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto)**

## 5. Del Caso en concreto

En el caso concreto, ha de indicarse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y del recaudo probatorio, se observa que la señora BLANCA MARINA ANTOLINEZ, tiene 55 años, está afiliada a la EPS SURA, en el régimen subsidiado y padece el diagnóstico de PARAPLEJIA FLACIDA, como principal SECUELAS DE FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL y como secundarios INCONTINENCIA URINARIA, VEJIGA NEUROPATICA FLACIDA, OTRO DOLOR CRONICO, ULCERA CRONICA DE LA PIEL, OBESIDAD Y CONSTIPACION.

Cabe resaltar que la EPS accionada, dentro del trámite constitucional procedió a dar respuesta, argumentando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y que por el contrario ha prestado todos y cada uno de los servicios y/o

<sup>12</sup> Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>13</sup> Sentencia T-260 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera. Este tema también ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>14</sup> Ib. Ídem

<sup>15</sup> Sentencia T-065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

procedimientos médicos, que la usuaria ha requerido, y que en razón al servicio de cuidador este es responsabilidad del núcleo familiar del paciente, de acuerdo al principio de solidaridad, advirtiendo que no existe radicación en el sistema de salud, ni orden médica, que prescriba el servicio de cuidador domiciliario, por lo que este es meramente pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la EPS accionada, en el sentido de que el servicio de cuidador para el paciente debe prodigárselo los miembros de su familia, ha de manifestar esta instancia, que conforme a la jurisprudencia constitucional, para proveerse dicho servicio mediante tutela, debe en primer lugar determinarse si la obligación de brindar el cuidado del paciente permanece en la familia y no se traslada a la E. P. S., para cuyo efecto debe efectuarse el siguiente (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De cara a las subreglas anteriormente transcritas, se observa que en cuanto al primer requisito, se advierte que es cierto lo manifestado por la entidad accionada, en lo que respecta a que la señora BLANCA MARINA ANTOLINEZ, no cuenta con una orden médica expedida por el galeno tratante, que avale o determine la pretensión respecto del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO 12 horas, es por ello, que el petitum sobre el particular está llamado al fracaso, dada la falta de orden de la cual se pueda extractar que un profesional médico, haya prescrito el suministro del servicio perseguido en la acción incoada, en tanto que ello es requisito sine quanon para que por la vía constitucional pueda ordenarse a la EPS accionada su provisión, pues quien más que el médico tratante quien conoce la necesidad de lo requerido por su paciente para maximizar su estado de salud, de manera que sin orden alguna, en principio, es imposible que el juez constitucional proceda a ordenar por vía de sentencia la entrega de algún elemento o medicamento o servicio.

Sin embargo, este Despacho encuentra la necesidad de aplicar formalmente la Constitución Política de Colombia, basándose en las necesidades y estado de salud de una persona que cuenta con especial protección, dada su situación de dependencia física de un tercero para sus actividades cotidianas, conforme se evidencia de los medios de convicción allegados, es decir, en el presente caso si bien es cierto no existe orden médica que señale la necesidad del servicio que en la presente acción se deprecia – CUIDADOR DOMICILIARIO 12 horas-, lo cierto es que se está frente a un sujeto de especial protección, se itera, dada su condición de salud, y las circunstancias de las cuales se puede configurar que pueda requerir ciertos servicios para que pueda llevar una vida digna, así como obtener protección al derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, de manera que siendo así encuentra esta instancia, que la única manera de materializar una verdadera protección a los derechos en mención, solo se logra con la valoración del médico tratante junto con un equipo interdisciplinario, que determinen previo

análisis de la historia clínica, y circunstancias socio económicas y familiares, de la agenciada BLANCA MARINA ANTOLINEZ, si ésta requiere cuidador por 12 horas diarias, los siete días a la semana, en caso de obtenerse una respuesta positiva, se expida la orden correspondiente, dejando claridad que la valoración antes descrita, deberá ser cumplida en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, y el del servicio en caso de prescribirse, deberá ser suministrado en forma inmediata a que se radiquen las ordenes respectivas en la EPS.

En este punto es importante acotar, que el juzgado no desconoce las conclusiones a las que se llegó en la junta médica constituida para definir la pertinencia de cuidador a favor de la señora Blanca Marina Antolinez, pero observa que esta tuvo lugar hace más de un mes, ya que cuenta con fecha del 05 de agosto de 2022, siendo así, es necesario realizar un nuevo concepto, ya que el tiempo que ha transcurrido, conlleva a que varíen las circunstancias sociales y de salud de la agenciada, y ello es así, que ahora se solicita mediante la presente acción, el servicio que se ordena se conceptúe, destacando igualmente que en caso de prescribirse debe ser suministrado, ya que se evidencia del material probatorio, que la agenciada no cuenta con recursos suficientes para sufragar el mismo, aunado que se encuentra afiliada al régimen subsidiado y por tal razón se presume la carencia de ingresos económicos, lo cual no fue desvirtuado.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar el suministro a la señora BLANCA MARINA ANTOLINEZ de la silla de ruedas, ha de decirse en primera medida que la misma fue prescrita por el galeno tratante, así mismo se advierte que de acuerdo con la contestación ofrecida por la entidad accionada, refiere que para la entrega del elemento en mención, requiere de 50 días, los cuales para esta instancia ya han transcurrido si en cuenta se tiene que la prescripción de dicho elemento, se llevó a cabo el 15 de junio de 2022, de manera que si se contabiliza el tiempo que aduce la accionada, éste finalizaría el 31 de agosto del presente año, de manera que siendo así se evidencia claramente que se encuentra más que superado el lapso estimado para el suministro de dicho elemento, lo que conlleva a que a la fecha de esta providencia, se predique la conculcación de los derechos a la salud y vida digna, por el no suministro de la silla de ruedas ordenada por el médico que trata a la agenciada.

Además, es necesario recordar que respecto del suministro de elementos como el aquí analizado, -silla de ruedas-, la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2022, estableció lo siguiente:

*“Por lo anterior, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al*

*expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.”*

Aunado se reitera, que la ausencia de recursos económicos de la agenciada, como ya se expuso en párrafos precedentes, conlleva a que salga igualmente avante la pretensión estudiada.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de EPS SURA, que en el término de las cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, proceda a autorizar y a garantizarle el suministro a favor de la agenciada BLANCA MARINA ANTOLINEZ de la silla de ruedas tipo adulto, doble, aro impulsador, manijas para propulsar por tercero, descansapiés removibles, que su médico tratante le prescribió con las exigencias y formalidades establecidas por dicho profesional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **YUDIT MARENA HERNANDEZ PUERTO** en calidad de agente oficiosa de la señora **BLANCA MARINA ANTOLINEZ** en contra de **EPS SURA**, en cuanto a la pretensión concerniente a que se ordene autorizar el servicio de cuidador 12 horas de lunes a domingo, en forma directa por parte de esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en la faceta de diagnóstico, así como a la vida en condiciones dignas de la señora **BLANCA MARINA ANTOLINEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.452.551, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SURA** que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este proveído, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** valoración con el galeno tratante, quien junto con un equipo interdisciplinario, determinen previo análisis de la historia clínica, y circunstancias socio económicas y familiares, de la agenciada BLANCA MARINA ANTOLINEZ, si ésta requiere cuidador por 12 horas diarias, los siete días a la semana, en caso de obtenerse una respuesta positiva, se expida la orden correspondiente, y el servicio en caso de

prescribirse, deberá ser suministrado en forma inmediata a que se radiquen las ordenes respectivas en la EPS accionada, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la **EPS SURA** que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, **AUTORICE, SUMINISTRE Y GARANTICE** el insumo denominado silla de ruedas tipo adulto, doble, aro impulsador, manijas para propulsar por tercero, descansapiés removibles, en las características ordenada por el galeno tratante, en favor de la señora **BLANCA MARINA ANTOLINEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.452.551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df88228c0fdb25db2354edd04e0e1d136796aa959ecbab09a4fedfec9b91193**

Documento generado en 20/09/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**